

Registro de Salida:

Fecha:

Numero:

(Refª. Expte. de Información Previa 173/12)

La Junta de Gobierno de esta Corporación en sesión celebrada el día 29 de abril de 2013, a la vista del escrito presentado por D. y Dª. , adoptó por unanimidad, la siguiente RESOLUCION:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que con fecha de 24 de octubre de 2012 tiene entrada en este Ilustre Colegio, por remisión del Colegio de Abogados de, la queja planteada por D. y Dña. contra el letrado D.

Los quejantes encomendaron al letrado quejado la reclamación de unas humedades y de un derrumbe en la cocina en la vivienda sita en la calle, nº 4-J, CP 29631 de

De este modo, el letrado quejado presentó con fecha de 18 de julio de 2005 el escrito de demanda en reclamación de los desperfectos por las humedades, pero no de los daños en la cocina, la cual fue turnada mediante los autos del Procedimiento Ordinario número/2005 al Juzgado de Primera Instancia número 5 de Torremolinos.

Con fecha de 14 de julio de 2005, el letrado quejado envió un fax a la afectada diciéndole que ampliarían la demanda una vez que se determinaran los daños de la cocina. La valoración se recibió el 19 de julio de 2005, pero el letrado no amplió la demanda.

Posteriormente, el 13 de diciembre de 2005, el letrado quejado le comunicó a la afectada por medio de fax que pidiera al perito que cambiase la fecha del informe pericial al mes de diciembre. Los quejantes entienden que el letrado le pidió esto cuando se da cuenta que se le ha pasado los plazos para la ampliación de la demanda o alegaciones complementarias.

Así las cosas, el letrado quejado interpuso, con fecha de 5 de enero de 2009, una nueva demanda en reclamación a los daños de la cocina y por el cual se incoan los autos del procedimiento de Juicio Ordinario nº/2009 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Torremolinos. El juzgador la rechaza, auto número de de 2010, la pretensión al entender que existía

litispendencia entre ambos hechos: humedades y derrumbe en la cocina. Por lo que los afectados aparte de no conseguir ningún importe indemnizatorio fueron condenados a pagar las costas del procedimiento.

Ante esto el letrado decidió plantear un recurso de apelación, incoándose el procedimiento de Rollo de Apelación número .../2011 seguidos por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Málaga, el cual finalizó mediante el auto número de 25 de mayo de que confirmaba la resolución emitida en primera instancia. Así, fueron condenados a hacer frente las costas en segunda instancia.

Por todo ello, los quejantes consideran que el letrado quejado ha obrado con negligencia por no haber ampliado la demanda del procedimiento tal y como él previó y que una vez vista dicha negligencia pretendió subsanar intentando cambiar la fecha de peritaje de los daños de la cocina.

Solicitan se sancione dicha actuación con base a la normativa deontológica y se determine una posible responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que les han sido causados por su labor profesional y que al menos deberán ser iguales a los daños no indemnizados por los defectos en la construcción de la cocina más las costas generadas y que son de su exclusiva responsabilidad.

SEGUNDO.- Que al escrito de queja se acompañan la demanda, auto decretando la suspensión del procedimiento, diversas comunicaciones judiciales y sentencia referente al Procedimiento Ordinario número/2005; demanda, contestación a la demanda y auto número ... de 2010, escritos de preparación e interposición de recurso de apelación, escrito de contestación al recurso de apelación y el auto número de 25 de mayo de emitida por la Audiencia Provincial, todo ello referentes al procedimiento de Juicio Ordinario nº .../2009 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. ...de Torremolinos; y diversas comunicaciones realizadas por fax y correos electrónicos y cartas desde el 2005 al 2008 referentes a la situación del asunto encomendado.

TERCERO.- Que habiéndose incoado el correspondiente periodo de información previa, de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario, se procedió a dar traslado al letrado quejado, cuyo acuse de recibo fue devuelto sin haber sido retirado por el mismo, por lo que fue publicado en tablón. Así, no consta que el letrado quejado haya formulado alegación alguna en su descargo.

CONSIDERACIONES

I.- Que respecto a estos hechos es competente este Ilustre Colegio conforme al artículo 17.4 del Estatuto General de la Abogacía Española, el cual establece que:

“En las actuaciones profesionales que lleve a cabo en el ámbito territorial de otro Colegio, el abogado estará sujeto a las normas de actuación, deontología y régimen disciplinario del mismo. Dicho Colegio protegerá su libertad e independencia en la defensa y será competente para la tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios a que hubiere lugar, sin perjuicio de que la eventual sanción surta efectos en todos los Colegios de España conforme al artículo 89.2 de este Estatuto General.”

Los artículos 2.1 y 3.1 de los Estatutos del Colegio de Abogados de Málaga, complementan dicha normativa determinando el ámbito territorial, sus fines y funciones:

«El ámbito territorial del Colegio se extiende a toda la provincia de Málaga, con excepción de las localidades que posean su propio Colegio de Abogados»

(...)

“Son fines esenciales del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga en el territorio de su competencia, la ordenación del ejercicio de la profesión, su exclusiva representación institucional cuando esté sujeta a colegiación obligatoria, la defensa de los derechos e intereses profesionales de los Abogados, el control deontológico y la potestad disciplinaria, la formación inicial y permanente de los colegiados y los demás que contempla el Estatuto General de la Abogacía Española y la normativa estatal y autonómica de aplicación.”

II.- El ejercicio de la abogacía exige la diligencia en la defensa de los intereses encomendados. Tal deber ha tenido su reconocimiento en el artículo 30 del Estatuto General de la Abogacía (aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio), que dispone que:

“El deber fundamental del abogado, como partícipe en la función pública de la Administración de Justicia, es cooperar a ella asesorando, conciliando y defendiendo en derecho los intereses que le sean confiados”.

El artículo 42 de EGAE, desarrollando algunas de las obligaciones del letrado para con su cliente, establece que:

“1. Son obligaciones del abogado para con la parte por él defendida, además de las que se deriven de sus relaciones contractuales, el cumplimiento de la misión de defensa que le sea encomendada con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional.

2. El abogado realizará diligentemente las actividades profesionales que le imponga la defensa del asunto encomendado, ateniéndose a las exigencias técnicas, deontológicas y éticas adecuadas a la tutela jurídica de dicho asunto y pudiendo auxiliarse de sus colaboradores y otros compañeros, quienes actuarán bajo su responsabilidad”.

Asimismo, en el Código Deontológico se recoge, en relación con esos deberes del abogado hacia su cliente, en el artículo 13, que:

“10. El Abogado asesorará y defenderá a su cliente con diligencia y dedicación, asumiendo personalmente la responsabilidad del trabajo encargado sin perjuicio de las colaboraciones que recabe.

11. El abogado tiene la obligación, mientras esté asumiendo la defensa, de llevarla a término en su integridad (...).”

III.- No entrando en el fondo de si la actuación del letrado quejado hubiese sido constitutiva de infracción deontológica, se debe tener en cuenta los artículos 90.1 y 91.1 y 2 del EGAE que determina la prescripción.

Así, el artículo 90.1 del EGAE reza que *“la responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento del colegiado, la prescripción de la falta y la prescripción de la sanción”*.

De otra parte el artículo 91 del EGAE señala que: *“1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.*

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiere cometido.”

IV.- En consecuencia de todo lo expuesto debemos entender, que los hechos que presuntamente pudieran ser constitutivos de una falta deontológica estarían prescritos.

Así, el hecho que ponen de manifiesto los quejantes en su escrito, por el cual el letrado quejado no incluyó en el momento procesal oportuno los daños sufridos en la cocina, es el que debe contarse como *“dies a quo”*, aconteciendo este en el año 2005, por lo que en relación a los artículos 90 y 91 del EGAE debe entenderse que la presunta responsabilidad deontológica estaba prescrita en el momento de la presentación de la queja.

CONCLUSIÓN

Esta Junta de Gobierno acuerda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de 27 de febrero de 2009, el

archivo del presente expediente al apreciar la prescripción de los hechos denunciados.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 17 y 18 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Málaga, 2 de mayo de 2013.
LA SECRETARIA